

2. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

2.1. Personal.

Los ámbitos de validez personal de la norma penal es un tema que determina los alcances y límites de la ley penal. Es así, que ante el caso particular y concreto, lo primero que hay que determinar es cuál norma jurídica penal es aplicable. Esto hace referencia a los que se conoce como “ámbito material de validez”. Una vez determinada la norma, el siguiente paso es precisar desde qué momento y hasta cuándo está vigente la norma. Esto implica lo que se conoce como “ámbito temporal de validez”. Determinado el ámbito material y temporal de validez, el siguiente paso en la aplicación del de derecho penal al caso particular y concreto, es determinar el “ámbito espacial de validez”, que se refiere a precisar la demarcación geográfica o espacio físico que tiene aplicación la norma. Finalmente, una vez determinados los tres ámbitos de validez de la norma ya explicado, es procedente saber quién o quiénes son los sujetos a los que se le aplicará la norma penal, en este caso se está hablando del “ámbito personal de validez de la ley penal”.

El ámbito personal de validez tiene por objetivo determinar la persona a quién va dirigida; por supuesto, parte del principio de igualdad de todos los hombres frente a la ley. De esto se infiere, que este ámbito de validez nos dice, que las leyes se aplican sin distinción a todas las personas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones, y la pena es dada en relación al delito cometido.

Los ámbitos de validez de la norma hay sido una directriz que sirve de criterio para clasificar las normas jurídicas, en el caso del ámbito personal de validez, las normas jurídicas se clasificarán de la manera siguiente:

a) Generales o Abstractas:

Regulan los comportamientos a que se refieren los elementos de su supuesto de hecho. Pueden ser:

*De Derecho General o Común, por ejemplo: La Constitución, Códigos

*De Derecho Especial, por ejemplo: la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) Individualizadas:

Carecen de generalidad, se refieren a casos concretos, por ejemplo: la sentencia, contratos, etc.

2.1.1. Excepciones.

Estas son los supuestos en los que el ámbito personal de validez de la norma jurídica penal no se aplica. O lo que es lo mismo, el principio de igualdad no surte sus efectos. Su existencia no implica una violación a las garantías individuales de los gobernados, ya que esos casos especiales están perfectamente justificados.

Las excepciones al principio de igualdad se han dividido doctrinariamente en dos tipos:

a) Las derivadas del derecho interno. En este caso, determinados servidores públicos, ante la comisión de un delito, se les da un tratamiento especial, derivado de la función que desempeñan dentro de la estructura del Estado. Se le conoce a este supuesto con el nombre de “declaración de procedencia”, que antes de la reforma se le denominaba “fuero constitucional”.

Es así, como la responsabilidad de determinados funcionarios y servidores públicos da lugar a imponer una pena, pero sólo que haya de por medio previamente un “juicio político”. Como se aprecia, en este caso, el procedimiento que se sigue a un gobernado común y corriente no es aplicable.

El llamado juicio político como excepción al principio de igualdad y al ámbito personal de validez, está previsto de los artículos 108 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adicionalmente por los preceptos relativos del Código Penal Federal.

Algunos ejemplos de esta normatividad son los siguientes:

*Constitucionales.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder

Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”¹

Otro precepto constitucional dice así:

“Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ob. cit.

General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros

presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”²

b) En el campo del derecho internacional existe la figura jurídica de la inmunidad, prerrogativa que se concede a los diplomáticos de otros países que se entran en territorio nacional en el desempeño de las funciones. Su existencia se justifica en garantizar el debido cumplimiento de dichas funciones y evitar obstáculos impedimentos e incluso falsas apreciaciones, que trascenderían en desprestigio internacional.

En este ámbito de validez juega un papel importante los tratados internacionales. Si el delito no se halla previsto en la legislación penal interna, pero sí en un tratado internacional, se estará al señalamiento del artículo 6° del Código Penal Federal que prevé la ampliación de un tratado internacional en el que México haya sido parte al celebrarlo el Presidente de la República con la aprobación del Senado.

El precepto legal señalado dice así:

“Artículo 6o. Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”³

2.2. Espacial o territorial.

² *Ibidem*.

³ Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; C.D.; Código Penal Federal; ob. cit.

Este segundo tipo de ámbito de validez de la norma penal se relaciona con el hecho de ésta última debe de aplicarse en el territorio en donde es creada, lo que hace que tenga una aplicación circunscrita a ese medio geográfico.

En el ámbito espacial de validez están inmersos diversos principios, siendo algunos de ellos los siguientes:

a´) El de territorialidad.

Se encuentra reconocido en el artículo 1º del Código Penal Federal, que dice así:

“Artículo 1o. Este código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.”⁴

b´) El de extraterritorialidad.

Consiste, en que bajo ciertas situaciones, la ley mexicana es factible que se aplique fuera del territorio nacional, como lo establece el artículo 2º fracción II, y 4º y 5º del Código Penal Federal. Estos preceptos dicen así:

“Artículo 2o. Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.”⁵

El segundo precepto legal dice así:

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

“Artículo 4o. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”⁶

El siguiente precepto legal apuntado dice así:

“Artículo 5o. Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;
- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;
- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

⁶ *Ibíd.*

- IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y
- V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.”⁷

c´) Principio personal.

Este principio del ámbito espacial de validez atiende a la persona en sí, aspecto que determinará la aplicación de la ley, en el artículo 4º el Código Penal Federal hace alusión a la nacionalidad de los sujetos activos y pasivos del delito. El referido precepto legal ya ha sido citado con antelación, por lo que hay que remitirse a esa cita.

d´) Principio real.

Se refiere este principio a los bienes jurídicamente tutelados; en atención a ellos, se determina el Estado que debe sancionar al delincuente.

e´) Principio universal.

Según este principio, todas las naciones deben tener el derecho de sancionar al infractor de la ley.

Por último, hay que apuntar que el sistema jurídico mexicano está normado por el principio de territorialidad, y sólo excepcionalmente sigue los otros ámbitos de validez.

Una tesis jurisprudencial que tiene en su contenido el tema del ámbito espacial de validez, es la siguiente:

“Registro IUS: 176121

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 2482, tesis I.9o.P.54 P, aislada, Penal.

⁷ *Ibíd.*

Rubro: SECUESTRO "EXPRESS". LA CREACIÓN DEL TIPO PENAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESA MODALIDAD, PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163 BIS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEROGÓ TÁCITAMENTE EL DIVERSO CONTEMPLADO EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL NUMERAL 160 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, CON BASE EN EL PRINCIPIO LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI.

Texto: Como consecuencia de la confrontación filológica entre los tipos penales de referencia, se llegó a la conclusión de que ambos describen y sancionan la misma conducta, esto es, la privación de la libertad para cometer los delitos de robo y extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente. De igual forma se constató su contemporánea validez, **en razón de encontrarse vigentes en idéntico ámbito temporal y su idéntica validez espacial, ya que tienen aplicación en el mismo territorio.** En este contexto, el concurso impropio de normas que se suscita no tiene solución en los principios de especialidad, consunción y subsidiariedad, contemplados en el artículo 13 de la legislación en cita, en virtud de que ninguna tiene carácter especial, al no contener algún elemento específico que suponga el predominio de una sobre la

otra, ni respecto de los bienes jurídicos que tutelan, debido a que se encuentran en paridad, ya que ninguna tiene mayor alcance o amplitud, como tampoco en relación con los enunciados normativos que las conforman al encontrarse en igualdad. Finalmente ninguna es subsidiaria de la otra, pues son independientes entre sí. Por consiguiente, al haberse probado que con la creación del tipo penal de privación de la libertad en su modalidad de secuestro "express", lo único que hizo el legislador fue reiterar el mandato del quinto párrafo del artículo 160, la problemática jurídica encuentra solución bajo el principio *lex posterior derogat priori*, conforme al cual la ley posterior deroga tácitamente a la anterior.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 3219/2005. 29 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.”⁸

De acuerdo a este ámbito espacial de validez, las normas se clasifican de la manera siguiente:

- a) Normas generales: Rigen en todo el territorio nacional, por ejemplo: la Constitución.
- b) Normas locales: Rigen en una parte del territorio nacional, por ejemplo: normas estatales, municipales, locales.

2.2.1. Extradición y tipos de extradición.

La extradición es una figura propia y exclusiva del ámbito espacial de validez. Ha sido objeto de diferentes definiciones, entre ellas la siguiente:

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; ISU 2007; ob. cit.

“(…) Es la entrega que hace el Estado a otro de un acusado o condenado que se ha refugiado en aquél.”⁹

La doctrina del derecho ha realizado diversas clasificaciones de la figura jurídica de la extradición, la siguiente es una de ellas, anotando que tiene una naturaleza didáctica más que real:

a) Extradición activa.

Se refiere al que solicita la entrega del delincuente.

b) Extradición pasiva.

Tiene lugar según el país que haga la entrega del delincuente, y que es el territorio en donde se refugió el sujeto activo del delito.

c) Extradición espontánea.

La aplica el país donde se encuentra el delincuente, sin ser requerido.

d) Extradición voluntaria.

El propio delincuente se entrega al Estado de origen.

e) Extradición de paso o tránsito.

Es el permiso que otorga un Estado por el hecho de que el delincuente pase por su territorio, al dirigirse al Estado donde cometió el delito, en virtud de la extradición.

La figura de la extradición no sólo se da en el campo internacional, sino que también nacional. En el primer caso se rige por los tratados internacionales que tenga celebrado el país requerido con el requirente, así como por las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional.

Una figura similar a la extradición es la expulsión, que consiste en:

⁹ AMUCHÁTEGUI REQUENA, I. Griselda; ob. cit.; p. 32.

“(…) que un Estado puede expulsar a los extranjeros cuya permanencia en territorio nacional juzgue inconveniente, según se preceptúa el art. 33 C, primer párrafo, segunda parte, el cual incluso señala que esta facultad del Ejecutivo no requiere un juicio previo.”¹⁰

2.3. Temporal.

Esta variante de los ámbitos de validez de las normas, está vinculada a la pregunta ¿cuándo es aplicable la norma penal? Lo común sería responder, que lo será durante el lapso de tiempo que se encuentre en vigencia, o sea, desde el inicio de la vigencia hasta que deje de tenerla, siendo este el momento que técnicamente se le ha dado el nombre de “derogación”.

De acuerdo a este tipo de ámbito de validez de la norma penal, está se clasifica de la manera siguiente:

- a) De vigencia indeterminada: no establece fecha para su culminación, por ejemplo: código civil, código penal, constitución.
- b) De vigencia determinada: Cuando se tiene señalado el término de su duración, por ejemplo: la ley habilitante, la ley de inamovilidad laboral.

Las Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas interpretaciones relacionadas con este ámbito de validez, una de ellas es la siguiente:

“Registro IUS: 182915

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, p. 864, tesis I.6o.P. J/4, jurisprudencia, Penal.

Rubro: TRASLACIÓN DEL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. TRANSITORIO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTUDIO PREVIO A LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD.

¹⁰ Ídem.

Texto: El artículo 4o. transitorio del decreto que promulgó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del doce de noviembre de dos mil dos establece: "... II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el Juez o el tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades...". De lo dispuesto en el precepto transcrito se desprende que éste tiene como finalidad primordial garantizar el principio de exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal garantizado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, esto es, para determinar que la conducta ilícita por la cual se dictará sentencia continúa teniendo el carácter delictivo, ya que la norma penal sustantiva derogada o abrogada es sustituida por otra que considere como delito la misma conducta, en cuyo caso no es dable concluir que la misma ha dejado de tener el carácter delictivo, pues hubo sucesión de normas equivalentes en el tiempo. En este sentido, tratándose de derogación o abrogación de leyes penales sustantivas, bien pueden presentarse dos situaciones, a saber, que la conducta tipificada como delictuosa deja de serlo por ser derogada la norma o la ley que la establecía y, caso contrario, cuando la conducta de referencia continúa teniendo carácter delictivo porque la norma derogada ha sido sustituida por otra que considere como

delito la misma conducta. En el primer supuesto opera a favor del indiciado, procesado o sentenciado el principio de retroactividad en su beneficio, establecido en el párrafo inicial del artículo 14 constitucional. **Así en cuanto al ámbito de validez temporal de una ley penal de carácter sustantivo**, ésta sólo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado durante su vigencia, es decir, no tiene efecto retroactivo, ya que sólo rige en el presente y hacia el futuro, y la no retroactividad tiene como excepción el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, entendiéndose por tal aquella que resulte más favorable en sus efectos. Por lo anterior, lo que dispone el artículo transitorio mencionado al señalar que el juzgador podrá realizar la traslación del tipo, es que éste necesariamente debe verificar que la conducta o los hechos que anteriormente se contemplaban como delictivos, en el Nuevo Código Penal continúan teniendo tal carácter, de manera tal que del resultado que arroje su análisis en la traslación esté en aptitud de pronunciarse en el sentido que corresponda según el supuesto que se actualice, por ello la traslación del tipo y la aplicación del principio de aplicación de la ley más benigna no debe realizarse hasta el capítulo de la individualización judicial de la pena, sino que debe ser un estudio previo a la acreditación del cuerpo del delito y la plena responsabilidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 606/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Sonia Hernández Orozco.

Amparo directo 856/2003. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Paula María Luisa Cortés López.

Amparo directo 956/2003. 30 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Amparo directo 1346/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Amparo directo 1486/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: José Manuel Yee Cupido.”¹¹

2.3.1. Retroactividad de la ley penal.

Un tema importante en relación a este ámbito de validez, es la llamada “retroactividad de la ley”, o sea, en principio ninguna ley se aplicará retroactivamente en perjuicio de persona alguna, esto es, ninguna ley puede aplicarse respecto de un hecho ocurrido con anterioridad al momento del nacimiento de la norma jurídica penal.

El caso contrario, o sea, la aplicación de la ley en beneficio de la persona, es un hecho permitido por la ley, ya que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretado a contrario sensu, así lo dispone. Lo expresado se confirma en el contenido del artículo 56 del Código Penal Federal, que dice así:

“Artículo 56. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; IUS 2007; ob. cit.

término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.”¹²

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto lo siguiente:

“Registro IUS: 210739

Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 80, Agosto de 1994, p. 53, tesis V.2o. J/95, jurisprudencia, Penal.

Rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL. EN LO QUE FAVOREZCA AL REO DEBE APLICARSE EL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994.

Texto: No obstante que la autoridad responsable emitió la sentencia reclamada con anterioridad a la entrada en vigor del: "Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal", entre otras legislaciones de carácter federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año en curso y con vigencia a partir del primero de febrero del presente año, no pasa

¹² Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Penal Federal; ob. cit.

inadvertido para este Órgano de Control Constitucional que, al encontrarse subjúdice la sentencia dictada en el proceso penal materia del juicio de amparo que se analiza, al sentenciado le resultan aplicables en su favor y beneficio las reglas previstas en los artículos 14, primer párrafo, constitucional, a contrario sensu, Tercero Transitorio del Decreto de mérito, 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales. La aplicación retroactiva de la ley en beneficio de todo reo resulta ser obligatoria para las autoridades judiciales o administrativas, en su caso, de acuerdo con la legislación penal ordinaria y el incumplimiento de esa obligación resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, cuya violación es reparable mediante el juicio de amparo. Ello es así, dado que es principio general de derecho penal que cuando una ley posterior resulta más benéfica para el inculpado que aquella conforme a la cual se siguió su proceso, debe aplicársele la más benigna en el dictado de la sentencia correspondiente, pues tal principio implícitamente lo acoge el citado numeral 14 constitucional, al prever que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, en la referida materia penal, se debe aplicar la nueva legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 457/93. Dorina López Hernández. 10 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo directo 21/94. Ramiro Godínez Reyes. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 133/94. Luis Fernando Carranza Germán. 8 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 128/94. Francisco Javier Fausto Reyes. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 214/94. Joaquín Ochoa López. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 700, pág. 444.”¹³

2.4. Material.

Como se expresó al iniciar esta unidad, este ámbito de validez tiene que ver con el problema de precisar desde qué momento y hasta cuándo está vigente la norma. Hay que distinguir tres órdenes desde los que se debe de aplicar la norma jurídica penal:

a) El orden común, el local y el ordinario.

Se le conoce como local u ordinario. Esto es así, debido a que el sistema federal mexicano prescribe que cada entidad federativa legisla en materia penal, es por ello que existen delitos y normas procesales de diversas características, según el Estado donde ocurran aquellas.

Se considera que una norma penal es común, cuando su contenido no está reservado a la federación. Por tanto, todos los delitos son comunes, menos los que de manera expresa y por excepción tipifica la ley como federales.

b) El orden federal o excepcional.

Dentro de este nicho están comprendidos los delitos que afecta directamente a la federación, en la primera unidad se transcribe el artículo 50 de la Ley Orgánica del

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; ISU 2007; ob. cit.

Poder Judicial de la Federación, haciéndose lo propio con el artículo 1° de Código Penal Federal, teniéndolos por reproducidos en esta parte.

c) El orden militar.

Se le llama también “orden castrense”, ya que regula las relaciones derivadas de los actos de naturaleza militar, o sea, del cuerpo armando. La legislación que hace esto ha sido denominada “Código de Justicia Militar”, en el que se tipifican los delitos y las penas que se imponen a los miembros del ejército.

A nivel constitucional, el fundamento de este orden está preceptuado en los artículos 5°, 10° y 13°, este último precepto dice así:

“**Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”¹⁴

De acuerdo con este ámbito de validez de las normas, estas se clasifican de la manera siguiente:

a) Normas de Derecho Privado: Normas que regulan las relaciones de los particulares entre si y entre estos y el Estado cuando el Estado no hace uso del *ius Imperium*.

b) Normas de Derecho Público: Normas que regulan las organización y autoridad del Estado o regulan las relaciones entre estos y los ciudadanos.

¹⁴ *Ibidem*.